

Señores

**JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE QUIBDO**

E.

S.

D.

REF.: RADICADO NO. 27001-3333-005-2019-00327-00

DEMANDANTE: DARY STELLA BARAJAS PEREA Y OTROS

**DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS — EQUIDAD
SEGUROS GENERALES**

**LLAMADO EN GARANTÍA: CONSORCIO INTERVIAL INTEGRADO POR JOYCO
S.A.S. Y CONSULTORES E INTERVENTORES TÉCNICOS S.A.S.**

**ASUNTO: OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y CONTESTACIÓN DE
LA DEMANDA**

ALEX YESID BELALCAZAR GUERRERO, identificado como aparece debajo de mi firma y actuando en mi calidad de apoderado judicial del **CONSORCIO INTERVIAL 2012** identificado con NIT No. 900.525.445 – 2, integrado por **JOYCO S.A.S.** identificada con NIT No. 860.067.561 – 9 y **CONSULTORES E INTERVENTORES TÉCNICOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.396.431 – 5, de conformidad al poder a mi otorgado por el Representante Legal del Consorcio, por medio del presente escrito me opongo al llamamiento en garantía y doy contestación a la demanda de la referencia dentro de los términos otorgados por la Ley, no sin antes manifestar que me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía y de las pretensiones de demanda incoadas por la parte actora, bajo los siguientes:

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. HECHOS

1. Es cierto, de conformidad a los fundamentos fácticos y las pretensiones narradas por el demandante en su escrito de demanda.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto, de conformidad al clausulado acordado entre las voluntades de las partes.

5. Es cierto.

6. Es cierto, puesto que los mismos son Ley para las partes.

Respecto a las citas realizadas por parte del llamante en garantía no me pronunciare, puesto que las mismas no se encajan dentro de un hecho, por lo tanto, las encuentro fuera de contexto, ya que las mismas son citas textuales del pliego de condiciones, manual de interventoría y el Contrato 544 de 2012 (Contrato de Obra), de igual forma, se enuncia que el interventor debe entrar a responder por los valores a los que se pueda condenar a la entidad, reembolsando los mismos, por tal razón, se entiende que el llamamiento en garantía presentado es con fines de repetición.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La llamada en garantía se opone de manera expresa a la prosperidad del llamamiento en garantía formulado por la parte demandada - INVIAS por carecer de fundamentos facticos legales que permitan inferir del solo hecho de haber sido contratista en la obra, la responsabilidad directa o indirecta que alega el demandado; ya que JOYCO SAS. Y CONSULTORES E INTERVENTORES TECNICOS S.A.S. quienes conformar el CONSORCIO INTERVIAL 2012, en ningún momento pretendieron que se causaran los daños alegados por parte del extremo demandante en la presente acción, puesto que no actuó con dolo o culpa grave.

Igualmente, para que exista tal reclamación contra los integrantes del CONSORCIO a los que represento, se debe probar la existencia que actuó bajo dolo o culpa expuestas previamente, y que de su actuar permita inferir que esta tiene responsabilidad directa o indirecta para con el demandante.

Aunado a lo anterior, tal como lo ha expresado la corte constitucional en reiterada Jurisprudencia:

“el artículo 90 de la Constitución Política, en su segundo inciso establece que si al Estado se le impone condena a la reparación patrimonial por daños antijurídicos causados por servidor público que obra con dolo o culpa grave, deba repetir contra éste en defensa de los intereses generales que se verían seriamente afectados si la comunidad tuviera que soportar la disminución patrimonial que se le ocasiona con la condena y nada pudiera hacer contra el responsable directo y personal que a ella dio origen por su actuar doloso gravemente culposo” Sentencia C- 484 de 2002.

De lo anterior se infiere que para que proceda el llamamiento en garantía, la entidad estatal, en este evento el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVÍAS, debe probar que las sociedades a las cuales pretende llamar en garantía actuaron con culpa o dolo de acuerdo a la Ley 678 de 2001, en el caso que nos compete el llamado en garantía cumplió de manera diligente con las funciones bajo los términos del contrato, por tal razón, el CONSORCIO INTERVIAL 2012 no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de esta demanda, conforme a lo expuesto *Ut Supra* dentro de la contestación del Libelo demandatorio.

Aunado a lo anterior, me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía propuesto por el extremo demandante, puesto que, en atención al artículo 19 íbidem y más aún de lo consagrado en el parágrafo, la cual me permito citar:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este sentido, de conformidad a la excepción planteada por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS denominada como HECHO DE UN TERCERO, estaría siendo contraria con lo consagrado en la norma en cita, puesto que, al plantearse un eximente de responsabilidad tal y como es el hecho de un tercero, no será posible el llamamiento en garantía.

De esta manera, es contrario a la Ley la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la parte demandante, como también lo es al haber sido decretada por parte del Juez, puesto que, en un principio al leerse el título otorgado por parte de la

demandada a la exceptiva, se entendería que es distinta a la determinada en el Parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, pero en el fondo cuentan con el mismo fundamento, este es, exponer que el daño alegado por el extremo activo en la presente Litis, recae exclusivamente sobre su actuar.

Finalmente, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, no puede solicitar al CONSORCIO INTERVIAL 2012 ni a sus integrantes la reparación de un daño que fue producto de su actuar o de alguno de sus contratistas, ya que no aporta prueba alguna que señale la responsabilidad en cuanto un comportamiento de dolo o culpa grave, por parte de la interventoría respecto a los hechos que se fundamentan.

A título de conclusión, tan es así el buen actuar de la interventoría que en ningún ha sido sancionada, multada o se le ha iniciado algún proceso de carácter sancionatorio por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS contra mi representada, bajo este entendido, no es posible que la sociedades integrantes del Consorcio entren a responder por un buen actuar, puesto que, su actuar fue diligente y siempre estuvieron dentro de lo pactado en el pliego de condiciones y en el contrato celebrado para la interventoría, de igual forma considero importante recalcar que la indemnidad firmada con la entidad llamante en garantía se refiere en los casos en que la posible reparación del daño devenga de un actuar que pueda ser atribuible a la interventoría, sin embargo como se mencionó en líneas anteriores este actuar fue correcto y dentro de los parámetros lineados.

Por los argumentos anteriormente expuestos las sociedades integrantes ni el CONSORCIO INTERVIAL 2012 tienen responsabilidad alguna dentro del proceso de la referencia, como lo quiere hacer ver la parte demandada, por tal razón no podrían ser responsablemente condenadas si se llegarán a probar los hechos de la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, ya que es claro que el Llamado en garantía actuó diligentemente y cumplió con sus obligaciones como interventor.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Propongo la presente exceptiva, puesto que, en el presente proceso no se ha demostrado la culpa ni mucho menos el dolo en el actuar por parte de la Interventoría, por lo tanto, considero que no es posible exigir el llamar en garantía para que responda por los daños ocasionados a un tercero a una Sociedad que no ha tenido en ningún momento error al actuar, por tal razón estimo pertinente y procedente la aceptación del medio exceptivo en cuestión.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS no se encuentra legitimado en la causa por activa para llamar en garantía al CONSORCIO INTERVIAL 2012, de conformidad al artículo 19 precitado, por cuanto, dentro de su contestación de demanda propuso como medio exceptivo hecho de un tercero, con lo cual se configura la condición y se genera la consecuencia de imposibilitar a la persona que llama en garantía y propone dichas exceptivas.

En razón a lo anterior, el INVIAS no puede presentar el llamamiento en garantía de la persona a la que represento, por cuanto, estaría actuando contrario a la Ley y así se encuentra falto de legitimidad por activa para formularlo.

En este sentido, la excepción que propongo debe prosperar y ordenarse la desvinculación del presente proceso de mi representada en su calidad de llamada en garantía, puesto que, el realizado por el INVIAS es ilegal y no debió de aceptarse desde un principio.

V. SOLICITUD

1. Que se ordene la no prosperidad del llamamiento en garantía y como consecuencia se desvincule a mi representada, al no ser procedente el llamamiento en garantía en el presente proceso.
2. Que se deje sin efectos el auto que admitió el llamamiento en garantía y en su lugar de niegue el mismo, ordenándose la desvinculación de mi representada.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. HECHOS

Respecto de los hechos expuestos dentro del escrito de demanda impetrado por el apoderado del extremo activo, me atengo a lo expuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** quien fue el que me llamo en garantía en el proceso de la referencia.

II. PRETENSIONES

Con ocasión a las pretensiones perseguidas por el extremo demandante en la presente acción nos oponemos a la declaratoria de prosperidad de estas, bajo los siguientes argumentos:

Considero importante enunciar nuevamente lo expuesto en la oposición del llamamiento en garantía, en el cual se expuso que el buen actuar de la interventoría que en ningún momento fue sancionada, multada o se inició algún proceso de carácter sancionatorio por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS contra el CONSORCIO al que represento, bajo este entendido, no es posible que la sociedades integrantes del Consorcio entren a responder por un buen actuar, puesto que, su actuar fue diligente y siempre estuvieron dentro de lo pactado en el pliego de condiciones y en el contrato celebrado para la interventoría, de igual forma considero importante recalcar que la indemnidad firmada con la entidad llamante en garantía se refiere en los casos en que la posible reparación del daño devenga de un actuar que pueda ser atribuírsele al actuar para este caso de la interventoría, sin embargo como se mencionó en líneas anteriores este actuar fue correcto y dentro de los parámetros lineados.

De la misma manera, las sociedades integrantes del CONSORCIO INTERVIAL 2012 no tiene responsabilidad alguna dentro del proceso de la referencia, como lo quiere hacer ver la parte demandada, por tal razón no podrían ser responsablemente condenadas si se llegarán a probar los hechos de la demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, ya que es claro que el Llamado en garantía actuó diligentemente y cumplió con sus obligaciones como interventor.

Aunado a lo anterior, es primordial enunciar que en el tramo en el que ocurrió el accidente, tal y como se enuncia en el acápite correspondiente a los hechos, se realizaron las labores tendientes al mantenimiento y señalización de la vía, lo anterior se evidencia en los documentos anexos a la presente contestación, junto con los cuales es determinable la actuación diligente de la interventoría, del contratista de obra y de la administración, por tal razón, aquí estaríamos al frente de una culpa exclusiva de la víctima.

En este sentido, es claro tal y como se enuncia dentro del informe de la Policía relacionado con el accidente y su causa, se determina que el mismo se derivó de la impericia del conductor, siendo este el hecho generador del accidente, no los aducidos por el extremo de demandante en su escrito de demanda, en este sentido, se debe relevar de responsabilidad al extremo demandado y en consecuencia a mi representada, de igual forma, es fundamental mencionar que se rompe el nexo de causalidad entre el daño causado al particular y la responsabilidad del Estado, por cuanto, el mismo es inexistente al tenerse que fue causa de la víctima y esta es la razón por la que ocurrió el accidente, por lo tanto, no existe la relación de causalidad y no se configuran los requisitos para que se condene al estado a una reparación de un daño que no se ocasionó por su actuar, omisión o negligencia al momento de la ocurrencia del accidente.

III. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte del extremo demandante en el presente proceso.

Solicito se decrete el interrogatorio de parte del INVIAS o la presentación del escrito mediante el cual se informe como ha sido la actuación por parte del CONSORCIO INTERVIAL 2012 durante la ejecución y celebración del contrato de interventoría.

Solicito se decrete el interrogatorio de parte del Representante Legal del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con el fin de que se absuelvan las dudas sobre el accidente y el tramo en el que ocurrió.

TESTIMONIOS

- HECTOR MIGUEL DÍAZ, quien funge como Gerente Técnico de JOYCO S.A.S., su lugar de notificación es Calle 44b No. 57 – 49 en la ciudad de Bogotá, con el fin de que enuncie la calidad de los servicios de la INTERVENTORÍA en el desarrollo y ejecución del CONTRATO celebrado entre el CONSORCIO INTERVIAL 2012 y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

La finalidad de las pruebas solicitadas con anterioridad, se circunscribe a demostrar la ausencia de responsabilidad que existe por parte de mi Representada y de la Entidad que me llamó en garantía, por cuanto, se busca confirmar que el trágico accidente se causó por causas externas al actuar, no actuar o negligencia por parte del Estado y sus representantes.

IV. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Propongo la presente exceptiva, puesto que, en el presente proceso no se ha demostrado la culpa ni mucho menos el dolo en el actuar por parte de la Interventoría, por lo tanto, considero que no es posible continuar con la vinculación y mucho menos exigir el llamar en garantía para que responda por los daños ocasionados a un tercero por una Sociedad que no ha tenido en ningún momento error al actuar, por tal razón estimo pertinente y procedente la aceptación del medio exceptivo en cuestión, de igual forma entre la llamada en garantía y el demandante existió una relación laboral, por lo tanto no es posible exigírsele la indemnización de los daños.

De igual forma, tal y como se enuncia en el Contrato 601 de 2012 en la Cláusula Octava en su Parágrafo Tercero así: "PARAGRAFO TERCERO: INDEMNIDAD. – El interventor mantendrá indemne al Instituto de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del INTERVENTOR, sus subcontratista o dependientes." En este orden de ideas, no es posible que la interventoría tenga culpa en el presente caso, por lo tanto, no es posible alegar la indemnidad en el presente contrato, puesto que la causa no fue la actuación del interventor, de un subcontratista o de un dependiente.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Fundamento la presente exceptiva con ocasión a que tal y como se enuncia en el escrito de demanda el conductor del vehículo transitaba y conducía por una vía que exige una concentración, destreza y atención, como cualquier otra vía en el Territorio Nacional, siendo la causa principal de conformidad a lo enunciado en el informe policial la impericia del conductor, puesto que, respecto del actuar de la INTERVENTORÍA ha sido satisfactoria y de la entidad a la que llama a mi representada ha sido el correcto, por lo tanto, deben ser negadas las pretensiones de la demanda y declarar la prosperidad de la misma.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA INTERVENTORÍA:

La presente exceptiva la fundo en que la interventoría en ningún momento evidenció que la vía no fue apta para la circulación de vehículos, realizando sus funciones en debida forma, no obstante lo anterior, en cualquier caso la conducción de vehículos automotores se deben someter bajo el imperio de la Leyes de transito principalmente a los límites de velocidad establecidos y aún más importante el tipo del vehículo en el que se movilizaba, de igual forma, se debe recordar que la conducción es una actividad peligrosa y que la responsabilidad sobre esta recae en cabeza de quien la realiza, en el presente caso sobre el fallecido conductor del vehículo.

LA GENERICA:

Fundamento la presente excepción en el hecho de que si durante el desarrollo o trámite del proceso, se presentara alguna circunstancia que resultara favorable para el CONSORCIO INTERVIAL 2012, esta se decretara prospera de oficio por parte del despacho.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

Legales: Constitución Política de Colombia, Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes al tema en cuestión.

Alego como fundamentos de mi defensa, todas las apreciaciones y valoraciones que he realizado en los acápites anteriores, puesto que, con estas pretendo desvirtuar los hechos en los que se fundamenta la demanda y de la misma manera las pretensiones perseguidas con la presente acción, por tal razón, no los expongo de manera reiterativa en el presente aparatado.

NOTIFICACIONES.

La sociedad JOYCO S.A.S., recibirá notificaciones en la Calle 44B No. 57a– 49, en la ciudad de Bogotá - Colombia. La sociedad CONSULTORES E INTERVENTORES TECNICOS S.A.S., recibirá notificaciones en la Calle 93 No.14 - 71 Piso 6 en la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en Calle 93 No. 11a – 28 Edificio Capital Park Oficina 601 de Bogotá, o en la secretaría de su despacho, o a los correos electrónicos abg@bbhh.com.co y cgl@bbhh.com.co



ALEX YESID BELALCAZAR GUERRERO
C.C. No. 79.628.043 de Bogotá
T.P No. 110.053 del C.S.J.